



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0177.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** contra **MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA DE LOS RIOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

**1°** Por la suma de **\$4.087.524 m/cte.**, por concepto de capital vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

**2°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0177.**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$8.000. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 350-255985 de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0183.**

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA P.H** contra **ARTURO JAIMES TRIANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

**A.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$195.844), por cuotas de administración vencidas (\$69.700); más intereses (\$126.144) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016.

**B.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SEISIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.801.635), por cuotas de administración vencidas (\$684.000); más intereses (\$1.117.635) correspondientes del mes de enero a diciembre del año 2017.

**C.** La suma de UN MILLÓN SEISIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.612.199), por cuotas de administración vencidas (\$720.000); más intereses (\$892.199) correspondientes del mes de enero a diciembre del año 2018.

**D.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.475.346), por cuotas de administración vencidas (\$768.000); más intereses (\$707.346) correspondientes del mes de enero a diciembre del año 2019.

**E.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.326.280), por cuotas de administración vencidas (\$816.000); más intereses (\$510.280) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020.

**F.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.102.644), por cuotas de administración vencidas (\$816.000); más intereses (\$286.644) correspondientes a las cuotas de todos los meses del año 2021 (de enero a diciembre).

**G.** La suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.065.731), por cuotas de administración vencidas (\$948.000); más intereses (\$117.731) correspondientes a las cuotas de todos los meses del año 2022 (de enero a diciembre).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **SANDRA LUZ BELTRAN GUERRERO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0183.**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C - 1096972 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**SEGUNDO:** El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$16.000.000 m/cte.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0194.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JORGE ENRIQUE BERNAL VARGAS, JOSE CAMILO PLATA RUBIANO y MAGDA GINETH BERNAL VARGAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1. Por el canon de arrendamiento del 01/02/2020 a 29/02/2020 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.282).
2. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.282).
3. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.282).
4. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.282).
5. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$949.282).
6. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
7. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
8. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
9. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
10. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
11. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
12. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
13. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

14. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
15. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
16. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$993.371).
17. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 993.371)
18. Por el canon de arrendamiento del 01/03/2020 a 31/03/2020 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 783.298)
19. Que se decrete la corrección monetaria de total de cánones pretendidos desde la fecha de exigibilidad por parte de la subrogada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., desde el 11/08/2021 hasta la fecha pago efectivo de la obligación.
20. Por las costas procesales y gastos del cobro judicial.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0194.**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1385401 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE BERNAL VARGAS. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 166-3143, EL PORVENIR, La Mesa – Cundinamarca de propiedad de la demandada MAGDA GINETH BERNAL VARGAS. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$32.000. 000.00M/CTE.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0202.**

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ALAMEDA P.H** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, JULIAN ANDRES BOCANEGRA RODRIGUEZ Y TITO AUGUSTO BOCANEGRA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$3.300.000 m/cte., por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas en diciembre del 2021 de abril del 2022 a diciembre del 2022 y enero del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
3. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Angie Andrea santana Ortiz** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023

Ref. 2023 – 0202.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20703872 de propiedad de los demandados. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

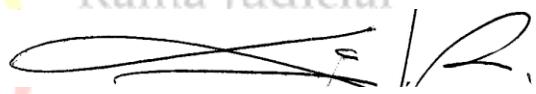
Límite de la medida la suma de **\$6.000. 000.00M/CTE.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070  
Hoy 19 de mayo de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 18 de mayo del 2023**

**Ref. 2023 – 0214.**

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el sub lite el domicilio del convocado es en (CALI valle del cauca), acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Lo anterior teniendo en cuenta, que muy a pesar de que el abogado dijo en el acápite de notificaciones que la dirección es “Carrera 29 No. 27-20 Piso 3.” corresponde a la ciudad de Cali, lo cierto es que, conforme a lo indicado en las facturas de venta, ésta es de la jurisdicción de la Cali valle del cauca.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO**.
2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Cali (valle del cauca), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 070

Hoy 19 de mayo de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**